cuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

ROGADO

Ley Nº 5229, que dispone que el retiro de los miembros de la Policía Nacional, sea realizado en la misma forma y condiciones que el retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas.

G. O. Nº 8413, del 21 de Octubre de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5229

Art. 1.—El retiro de los miembros de la Policía Nacio-

nal, se realizará en la misma forma y condiciones que el retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas; y, en consecuencia, las disposiciones que forman el Capítulo X de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761, de fecha 1º de septiembre de 1957, y las modificaciones que se refieran a ese Capítulo, son aplicables a los miembros de la Policía Nacional.

Párrafo.—Dondequiera que en las disposiciones que forman el Capítulo X, o sus modificaciones de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, se refiera a las Fuerzas Armadas o a sus miembros, se entenderá que se refiere también a la Policía Nacional o a sus miembros.

Art. 2.—Las disposiciones del Capítulo X indicado en el artículo anterior, o en sus modificaciones, que solo le son aplicables a los Oficiales que prestan servicios como Pilotos Aviadores y no a los demás miembros de las Fuerzas Armadas, tampoco le serán aplicables a los miembros de la Policía Nacional.

Art. 3.—A partir de la publicación de la presente Ley, LA JUNTA ADMINISTRADORA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, se denominará JUNTA ADMINISTRADORA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL.

Art. 4.—Un Oficial General o Superior de la Policía Nacional, formará parte de la JUNTA ADMINISTRADORA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL. Esta designación será hecha por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.—La presente Ley deroga las Leyes Nº 118, del 25 de mayo de 1939; la Nº 264 del 6 de mayo de 1940 y la Nº 340, de fecha 24 de julio de 1943, y toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 5230, sobre sanciones a las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de la Policía Nacional.
G. O. Nº 8413, del 21 de Octubre de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5230

Art. 1.—Las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de la Policía Nacional, serán sancionadas por los Oficiales Comandantes de Departamentos, de Compañías o de Destacamentos de la Policía Nacional, o por Oficiales superiores a éstos.

Art. 2.—Se considerará falta disciplinaria para los fines de esta Ley, todo hecho, actuación u omisión que tienda a trastornar o que trastorne o afecte el buen orden y disciplina de la Policía Nacional.